

Resolución de 176-2020-GDUI-MDS.
Gerencia N°:
Sumilla: Recurso de Apelación
contra la Resolución
Gerencial N° 176-2020-
GDUI-MDS.

A LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA:

INVERSIONES INMOBILIARIAS MOLCO S.A.C. (en adelante, "MOLCO"), Registro Único de Contribuyentes N° 20539688643, con domicilio fiscal en Calle Jacinto Ibáñez 315 int. D 205, distrito, provincia y departamento de Arequipa; debidamente representado por el señor Arnaldo Maldonado Bautista, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42002867, facultado según poder que se adjunta a la presente; ante ustedes nos presentamos y atentamente decimos:

Que, con fecha 09 de setiembre de 2020, fuimos notificados con la Resolución Gerencial N° 176-2020-GDUI-MDS, mediante la cual se resolvió declarar IMPROCEDENTE nuestra solicitud de Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico – Modalidad B: *aprobación de proyecto con evaluación de la Municipalidad*, solicitada por nuestra representada mediante Expediente N° 2347-2020; por presuntamente no haber cumplido con subsanar las observaciones recogidas en el Oficio N° 260-2020-SGOPHUyC.

I. PETITORIO:

Dentro del plazo legal y al amparo del artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS (en adelante, la "TUO de la LPAG"), **INTERPONEMOS RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Gerencial N° 176-2020-GDUI-MDS** (en adelante, la "RESOLUCIÓN IMPUGNADA"), en virtud de la cual se resolvió declarar IMPROCEDENTE nuestra solicitud de Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico – Modalidad B: *aprobación de proyecto con evaluación de la Municipalidad*, solicitada por nuestra representada mediante Expediente N° 2347-2020; por presuntamente no haber cumplido con subsanar las observaciones recogidas en el Oficio N° 260-2020-SGOPHUyC.

Al respecto, la presente impugnación encuentra sustento, entre otros aspectos, en que lo indicado en la RESOLUCIÓN IMPUGNADA no se ajusta a derecho, en la medida en que la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura (en adelante, "GDUI") de la Municipalidad Distrital de Sachaca (en adelante, "MDS"), omitió considerar una serie de disposiciones que regulan el procedimiento de obtención de las Licencias de Edificación, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA (en adelante, el "REGLAMENTO").

En ese sentido, solicitamos a su despacho declare **FUNDADO** el presente Recurso de Apelación y, en consecuencia, revoque la decisión y se declare procedente nuestra solicitud de Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico presentada mediante Expediente N° 2347-2020; en la medida que la RESOLUCIÓN IMPUGNADA fue emitida sin observar los requisitos aplicables para este tipo de procedimientos administrativos conforme a lo dispuesto en el REGLAMENTO, vulnerando con ello el derecho que asiste a MOLCO al amparo de la referida norma.

Consecuentemente, solicitamos que el presente Recurso de Apelación sea elevado a la Alcaldía de la MDS, en su calidad de superior jerárquico, para que emita el respectivo pronunciamiento conforme lo dispone el artículo 220 del TUO de la LPAG¹ y el TUPA de la MDS, aprobado mediante Ordenanza N° 011-2018-MDS.

Amparamos el presente Recurso de Apelación en los fundamentos de hecho y derecho que exponemos a continuación:

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Expediente N° 2347-2020, de fecha 14 de julio de 2020, nuestra representada solicitó ante la GDU de la MDS, la aprobación de una Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico – Modalidad B: *Aprobación de proyecto con evaluación de la Municipalidad*, correspondiente al predio ubicado en la Urb. Cargo Plaza, Mz. A, Lotes 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, del distrito de Sachaca.
- 2.2. Al respecto, con fecha 27 de julio de 2020, fuimos notificados con el Oficio N° 260-2020-SGOPHUyC, emitido por la Subgerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro de la MDS, mediante el cual nos comunican que, de la revisión del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025 y el Plan Director de Arequipa Metropolitana 2002-2015, el predio sobre el cual se solicita la Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico correspondería, supuestamente, a la zonificación de Reserva Paisajística (RP), motivo por el cual nos requieren adecuar nuestra solicitud de Cerco Perimétrico - Modalidad B: *Aprobación de proyecto con evaluación de la Municipalidad*, a la de “Cerco Perimétrico Rústico”.
- 2.3. Como consecuencia de lo anterior, con fecha 14 de agosto de 2020, presentamos ante la GDU de la MDS nuestra respuesta sobre las observaciones anteriormente referidas (ingresada mediante Documento N° 2518-2020), solicitando que se continúe con el trámite de nuestra solicitud de Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico - Modalidad B: *Aprobación de proyecto con evaluación de la Municipalidad*, bajo las condiciones y requisitos en los que se formuló inicialmente nuestro pedido, toda vez que consideramos que nuestra solicitud no se corresponde al procedimiento recogido para los trámites de Licencia de Edificación de Cercos Perimétricos Rústicos, conforme al REGLAMENTO.

¹¹ “Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

- 2.4. No obstante lo anterior, con fecha 09 de setiembre de 2020, fuimos notificados con la RESOLUCIÓN IMPUGNADA, en virtud de la cual la GDU de la MDS decide declarar IMPROCEDENTE nuestra solicitud de Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico – Modalidad B: *Aprobación de proyecto con evaluación de la Municipalidad*, toda vez que, presuntamente, nuestra representada no habría cumplido con adecuar su solicitud al trámite correspondiente de Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico Rústico.

III. SOBRE LOS VICIOS DE NULIDAD DETECTADOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

- 3.1. Como es de su conocimiento, conforme al literal b) numeral 58.2.1 del artículo 58 del REGLAMENTO, se ha recogido como uno de los tipos de edificaciones susceptibles de acogerse al procedimiento de aprobación “Modalidad B: *Aprobación de Proyecto con evaluación por la Municipalidad*”, las construcciones de cercos que se encuentren bajo el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común:

“58.2 Modalidad B: Aprobación de Proyecto con evaluación por la Municipalidad o con evaluación previa por los Revisores Urbanos

58.2.1 Pueden acogerse a esta modalidad:

(...)

b) La construcción de cercos en inmuebles que se encuentren bajo el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, de acuerdo a la legislación de la materia.”

- 3.2. Por su parte, el artículo 64 del REGLAMENTO, que recoge los requisitos y procedimiento aplicable para la obtención de una Licencia de Edificación bajo Modalidad B, ha contemplado, entre otras, las exigencias correspondientes a la tramitación de Licencias de Edificación para la construcción de Cercos Perimétricos en predios sujetos al Régimen de Propiedad Exclusiva y Propiedad Común, conforme se puede apreciar a continuación:

“Artículo 64.- Requisitos y procedimiento para obtener Licencia de Edificación - Modalidad B: Aprobación de Proyecto con evaluación por la Municipalidad

64.4 En caso se solicite la licencia para la construcción de cercos, en predios sujetos al régimen de propiedad exclusiva y propiedad común, además de los requisitos que se indican en el artículo 61 del Reglamento, se presenta como documentación técnica, el plano de ubicación y los planos de las especialidades que correspondan con sus respectivas memorias descriptivas, adjuntando la autorización de la Junta de Propietarios conforme al Reglamento Interno o al TUO del Reglamento de la Ley N° 27157, según corresponda, siempre que esta se encuentre inscrita en el Registro de Predios. De no estar inscrita o no estar actualizada la Junta de Propietarios y siempre que el proyecto no contravenga las normas vigentes, los parámetros urbanísticos y edificatorios, así como las

condiciones de seguridad y funcionamiento, se presenta un documento suscrito por mayoría simple de los propietarios autorizando la ejecución de las obras.”

- 3.3. Sobre la base de las disposiciones antes citadas, y tal como hemos descrito en la sección de antecedentes del presente escrito, con fecha 14 de julio de 2020, MOLCO solicitó ante la GDU de la MDS, la aprobación de una Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico – Modalidad B: *Aprobación de proyecto con evaluación de la Municipalidad*, correspondiente al predio ubicado en la Urb. Cargo Plaza, Mz. A, Lotes 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del distrito de Sachaca (Expediente N° 2347-2020).
- 3.4. Para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 61 y 64 numeral 64.4 del REGLAMENTO, nuestra representada cumplió con adjuntar a su solicitud todos los requisitos y exigencias previstas por la norma para la tramitación de la correspondiente Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico, conforme al detalle que indicamos a continuación:
 - a) Formulario Único de Edificación - FUE, debidamente suscrito en tres (3) juegos por el representante de MOLCO.
 - b) Partidas Registrales de los lotes A-5, A-6, A-7, A-8, A-9, A-10, A-11, A-12.
 - c) Testimonio de Constitución: INVERSIONES INMOBILIARIAS MOLCO SAC.
 - d) Vigencia de Poder representante legal.
 - e) Plano de ubicación.
 - f) Memoria descriptiva.
 - g) Planimetría del proyecto.
 - h) Planos por sectores (Sector A, B, C)
 - i) Topografía del terreno y secciones.
- 3.5. No obstante lo anterior, y pese a que MOLCO cumplió con presentar todos los requisitos exigidos por el REGLAMENTO para la tramitación de nuestra solicitud de Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico, la MDS señaló, a través del Oficio N° 260-2020-SGOPHUyC, que de la revisión del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025 y el Plan Director de Arequipa Metropolitana 2002-2015, el predio sobre el cual nuestra representada solicitó la Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico estaría comprendido, supuestamente, dentro de una zonificación de Reserva Paisajística (RP), motivo por el cual nos requirieron adecuar la solicitud de Cerco Perimétrico Modalidad – B: *Aprobación de proyecto con evaluación de la Municipalidad*, a la de Cerco Perimétrico Rústico conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 001-2013-MDS – *“Ordenanza que aprueba la regulación para la construcción de cercos perimétricos en predios rústicos del distrito de Sachaca”* (en adelante, la “ORDENANZA”).
- 3.6. Sobre el particular, la ORDENANZA antes referida ha señalado expresamente que los propietarios o poseedores de predios rústicos que pretenda levantar cercos perimétricos en predios rústicos ubicados dentro de la jurisdicción del distrito de Sachaca, deberán tramitar y obtener una específica autorización de la MDS, para

lo cual se deberá cumplir con la presentación de los requisitos contemplados en el artículo 6 de la referida norma, que son:

- Solicitud firmada por el propietario.
- Copia literal de dominio o copia del título de propiedad.
- Documentación que acredite representación del titular (si corresponde).
- Vigencia poder.
- Plano de ubicación y plano de planta de la obra a ejecutar.
- Especificaciones de especies vegetales en caso de cercos vivos.
- Fotos a color del terreno y su relación con el entorno.
- Conformidad de la autoridad local del agua (en caso el proyecto afecta canales de regadío).
- Pago de la tasa correspondiente.

3.7. Como se puede apreciar de los puntos señalados precedentemente, la GDU de la MDS ha considerado que, sobre la base del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025 y el Plan Director de Arequipa Metropolitana 2002-2015, el trámite que aparentemente le correspondía tramitar a nuestra representada para la construcción del Cerco Perimétrico en el predio ubicado en la Urb. Cargo Plaza, Mz. A, Lotes 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; era el aplicable al de “Cercos Perimétricos Rurales” regulado en la ORDENANZA de la MDS, y no el procedimiento genérico de Licencia de Edificación para la construcción de cercos bajo el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común regulado en el numeral 58.2 del artículo 58 y numeral 64.4 del artículo 64 del REGLAMENTO.

3.8. En otras palabras, la MDS ha considerado que el predio materia de solicitud para la construcción del Cerco Perimétrico, al presuntamente corresponderse dentro de los alcances de la zonificación de Reserva Paisajística (RP), debía ameritar la conducción del procedimiento especial recogido en la ORDENANZA de la MDS para la obtención de una autorización para la construcción de Cercos Perimétricos Rurales; pese a que, como veremos, MOLCO no se encuentra dentro dicho supuesto de hecho y, por esto mismo, no le correspondía adecuar y modificar la naturaleza de su solicitud.

3.9. En efecto, como bien conoce la MDS, con fecha 22 de mayo de 2002, mediante la Resolución Directoral N° 182-2002-MPA-C2, se otorgó la habilitación urbana para Usos Especiales Tipo 2 (OU2), comprendiendo dentro de sus alcances al predio ubicado en la Urb. Cargo Plaza, Mz. A, Lotes 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 (materia de solicitud de la Licencia de Edificación del Cerco Perimétrico). Adjuntamos a la presente, copia de la referida Licencia de Habilidadación Urbana, en calidad de Anexo 4.

3.10. Correspondientemente a lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el artículo 36 del REGLAMENTO, con el fin de dar paso a la tramitación de la correspondiente Licencia de Edificación en el predio antes indicado, y habiéndose culminado con la ejecución de las obras de habilitación urbana, nuestra representada procedió

con presentar su solicitud de recepción ante la MDS, adjuntado para ello toda la documentación exigida en el numeral 36.1 del referido artículo 36, las mismas que fueron debidamente recepcionadas, según documento que se adjunta a la presente en calidad de Anexo 5.

- 3.11. Conforme a lo señalado previamente, puede advertirse claramente que el predio materia de nuestra solicitud de Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico, no se corresponde a uno de tipo rural dentro de los alcances de la zonificación de Reserva Paisajística (RP), sino, precisamente, a uno de tipo urbano, toda vez que se cuenta con la respectiva aprobación del proyecto de habilitación urbana y recepción de las obras de habilitación urbana correspondientes que dan cuenta de la calificación de este predio como uno de tipo “urbano” y no “rústico”.
- 3.12. Siendo esto así, la solicitud de Licencia de Edificación presentada por MOLCO para la construcción del Cerco Perimétrico, debía conducirse únicamente bajo el procedimiento genérico recogido en el numeral 58.2 del artículo 58 y numeral 64.4 del artículo 64 del REGLAMENTO. Esto es, conforme a las disposiciones concernientes al trámite de Licencias de Edificación de Cercos Perimétricos bajo el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, en tanto el predio destinado a albergar dicha edificación es de tipo urbano y no rústico.
- 3.13. Por ende, al haberse cumplido con todos los procedimientos concernientes para la calificación del predio como uno de tipo urbano (a través de la aprobación del proyecto de habilitación urbana y la recepción de las obras de habilitación urbana correspondientes), no correspondía modificar ni subsanar dicho trámite para su adecuación al procedimiento especial de Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico Rústico en el marco de la ORDENANZA de la MDS (el cual no es aplicable para predios de tipo urbano).
- 3.14. De este modo, podemos ver que, en el trámite y conducción de nuestra solicitud de Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico, la GDU de la MDS ha inaplicado las disposiciones normativas que debían ser de observancia obligatoria atendiendo a la naturaleza propia de nuestro pedido y las características del predio en el cual se tiene previsto efectuar la edificación del cerco perimétrico²; advirtiéndose con ello una clara vulneración al **Principio de Legalidad** que rige el actuar de todas las Entidades de la Administración Pública.
- 3.15. Sobre el particular, el Principio de Legalidad se encuentra recogido con carácter general en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- 3.16. Siendo esto así, puede advertirse claramente que la GDU de la MDS ha vulnerado el Principio de Legalidad en tanto su actuar ha sido contrario a la normativa que

² Al exigirse la adecuación hacia un procedimiento que no corresponde al tipo de predio urbano de MOLCO.

regula la conducción de los procedimientos aplicables a la obtención de Licencias de Edificación de Cercos Perimétricos conforme al REGLAMENTO; motivo por el cual deberá declararse la nulidad de la RESOLUCIÓN IMPUGNADA y, consecuentemente, disponer la aprobación de nuestra solicitud de Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico conforme a las disposiciones recogidas en el numeral 58.2 del artículo 58 y numeral 64.4 del artículo 64 del REGLAMENTO.

- 3.17. Por su parte, podemos advertir igualmente que, como consecuencia de la omisión efectuada por la GDU de la MDS al momento de calificar el presente procedimiento de solicitud de Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico (y pretender conducirlo, irregularmente, hacia un tipo de procedimiento especial que no se ajusta a las características del predio materia de solicitud), se terminó afectando también la seguridad jurídica inherente al procedimiento iniciado por MOLCO para la satisfacción de su legítimo interés, configurándose con ello una clara vulneración al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima recogido en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

- 3.18. Sobre la base de la disposición antes citada, podemos ver que, en el presente caso, la GDU de la MDS ha actuado contrariamente al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, en tanto se está desconociendo la aplicación del numeral 58.2 del artículo 58 y numeral 64.4 del artículo 64 del REGLAMENTO a nuestro procedimiento de solicitud de Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico (en su calidad de edificación comprendida dentro del alcance de predio urbano), por lo que se termina afectando las expectativas legítimas de MOLCO en su calidad de administrado como consecuencia de una evidente incongruencia en la actuación administrativa.
- 3.19. Finalmente, podemos advertir también que la RESOLUCIÓN IMPUGNADA vulnera el Principio de Verdad Material contemplado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que señala que:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).*"

- 3.20. Conforme se puede apreciar de la disposición citada, el Principio de Verdad Material contempla un deber aplicable a todas las Entidades de la Administración Pública, en el sentido de que éstas cumplan con efectuar un adecuado proceso de indagación y/o verificación de todos los hechos y presupuestos que sirven para la toma de decisiones sobre un caso concreto. En este sentido, las Entidades de la Administración, al momento de analizar y evaluar los distintos elementos de juicio respecto a una determinada solicitud o requerimiento de los administrados, deben tener presente todos los aspectos y componentes que giran en torno a dicho procedimiento, a fin de adoptar la mejor decisión en términos de legalidad y suficiente de adecuación normativa en tutela de los derechos de los administrados.
- 3.21. Al respecto, es posible advertir que, en el presente caso, el Principio de Verdad Material se ha visto claramente vulnerado en tanto la GDU de la MDS no ha cumplido con verificar de oficio que el predio de MOLCO sobre el cual se solicita la Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico, es uno de tipo urbano y no rústico (en tanto se cuenta con la correspondiente aprobación del proyecto de habilitación urbana y recepción de obras de habilitación urbana); por lo que se aprecia una evidente contravención al referido mandato normativo que amerita la nulidad de la RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
- 3.22. De este modo, toda vez que, mediante la RESOLUCIÓN IMPUGNADA emitida por la GDU de la MDS, se han visto vulnerados los Principios de Legalidad, Predictibilidad o de Confianza Legítima y de Verdad Material que rigen las actuaciones de la Administración Pública, dicho acto administrativo ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del Artículo 10 del TUO de la LPAG³; por lo que se deberá declarar nula la RESOLUCIÓN IMPUGNADA y, en este sentido, disponer la aprobación de nuestra solicitud de Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico presentada mediante Expediente N° 2347-2020.

POR LO TANTO:

Solicitamos tomar en consideración los fundamentos expuestos en el presente escrito, declarar **FUNDADO** nuestro Recurso de Apelación y, por tanto, revocar la decisión y declarar **NULA** la RESOLUCIÓN IMPUGNADA, disponiendo la aprobación de nuestra solicitud de Licencia de Edificación concerniente al Expediente N° 2347-2020.

³ **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

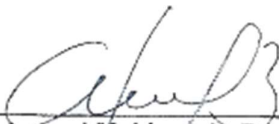
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...).”

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, adjuntamos en calidad de Anexos los siguientes documentos:

- Anexo 1:** Copia simple del RUC de la empresa.
- Anexo 2:** Copia simple del DNI de nuestro representante
- Anexo 3:** Copia simple de los poderes de nuestro representante.
- Anexo 4:** Copia simple de la Licencia de Subdivisión Urbana con Obras otorgada a MOLCO sobre el predio materia de solicitud de Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico – Expediente N° 2347-2020.
- Anexo 5:** Copia simple de la conformidad de recepción de las obras de Subdivisión Urbana correspondientes al predio materia de solicitud de Licencia de Edificación de Cerco Perimétrico – Expediente N° 2347-2020.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, al amparo del numeral 1 del artículo 172 del TUO de la LPAG, nos reservamos el derecho de formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, a fin de que sean analizados por la autoridad para mejor resolver.



Arnaldo Ismael Maldonado Bautista
Apoderado
Inversiones Inmobiliarias Molco S.A.C.

Arequipa, 29 de setiembre de 2020.